



República de Colombia  
Juzgado 19 Laboral del Circuito  
Cali

|                       |  |
|-----------------------|--|
| <b>Proceso:</b>       | <b>Ordinario Laboral de Primera Instancia.</b>     |
| <b>Demandante</b>     | <b>JHONSILBER FRANCOISE MARTINEZ GUEVARA</b>       |
| <b>Demandado</b>      | <b>METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACION</b> |
| <b>Radicación n.º</b> | <b>76 001 31 05 019 2021 003327 00</b>             |

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 958**

Cali, septiembre (27) del dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones.

**1.- El artículo 25 del C.P.T. numeral 3** establece que la demanda deberá incluir “*el domicilio y la dirección de las partes*”; por su parte el artículo 8 del decreto 806 de 2020 establece que tratándose de notificaciones electrónicas a través de mensajes de datos, la demanda debe incluir “*la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación*” la norma agrega que es un deber del “*interesado*” afirmar “*bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar*” pero adicionalmente deberá informar “*la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*”, en suma, probar la manera en que obtuvo la dirección electrónica del demandado, En este caso no

se indicó la forma en que se obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada, por cuenta que se indican las direcciones electrónicas que según el demandante le pertenecen a la entidad demanda esto es [ventanillaunica@metrocali.gov.co](mailto:ventanillaunica@metrocali.gov.co), [judiciales@metrocali.gov.co](mailto:judiciales@metrocali.gov.co) sin embargo, no probó ni informó al despacho la forma en que obtuvo tales direcciones, por lo tanto, deberá entonces explicar la titularidad del correo y la forma en que obtuvo esa información.

**2.- El artículo 25 del C.P.T. numeral 7** precisa que la demanda debe contener **“los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;”** en ese orden, se entienden por **hechos**, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, **tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción**, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere probar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos **(López blanco, 2017)**. Por otra parte, tratándose de las **omisiones**, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos. Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

En el presente asunto se observa que, en los numerales PRIMERO, SEGUNDO, CUARTO se plasmaron más de dos (2) supuestos facticos que deberán separarse, enumerarse y clasificarse para respetar lo exigido por la norma antes descrita.

**3.- El artículo 25 del C.P.T. numeral 6,** refiere que la demanda debe incluir “**Lo que se pretenda** expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”.

En este caso, el mandatario judicial plasmó que elevaba “peticiones” ante la administración de justicia. Es loable recordar que la pretensión, es la declaración de voluntad mediante la cual se solicita del órgano jurisdiccional, frente al demandado, una actuación de fondo que declare, constituya o imponga una situación jurídica y obligue a observar determinada conducta jurídica; en ese orden la figura de la petición, no está contemplada en el adjetivo procesal como mecanismo para lograr los fines descritos, por lo que se exhorta al mandatario para que tenga presente ese puntual aspecto, y proceda a la corrección del libelo inicial.

Además, en las pretensiones TERCERA, CUARTA, QUINTA, SEXTA, SEPTIMA y OCTAVA, se pretende el reconocimiento de prestaciones sociales, mismas que aun cuando están cuantificadas no se precisa las calendas de su causación, esto es las fechas determinantes para obtener el calculo.

**4.- El artículo 25 del C.P.T. numeral 9** precisa que la demanda debe incluir, “La petición en forma individualizada y concreta de

los medios de prueba”. En el particular el demandante no hizo una relación individualizada de los documentos que pretende hacer valer como pruebas en el proceso, en el ítem SEGUNDO de las pruebas documentales relaciona varios contratos juntos, los cuales deberá individualizar y concretar conforme a la norma en cita.

**5.- El artículo 25 numeral 10 del CPT** determina que la demanda debe contener “la cuantía cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia”

Frente a la anterior norma se puede determinar claramente que el Legislador estimó la cuantía como factor competencia en los diferentes procesos; consecuente con ello, se constató que en el acápite de cuantía el demandante se limita a determinar que la misma asciende a 20 SMLMV sin especificar con exactitud la manera en que arriba a esta conclusión.

Sobre el particular debe decirse que la estimación de la cuantía no es un asunto de poca monta, ni tampoco es una suma arbitraria que fija la parte demandante, sino que es el resultado de realizar operaciones matemáticas que reflejen lo pretendido con la acción. Precisamente el artículo 26 numeral 1 del CGP aplicable por virtud del principio de integración normativa contenido en el artículo 145 del CPT, establece con meridiana claridad la forma en que se debe determinar la cuantía, esto es “por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda”, en ese orden le corresponde a la parte que promueve la acción cuantificar el valor de las pretensiones causadas al momento en que radica la acción laboral.

**6.- El inciso 3 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020,** establece que “*el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados*”. La norma agrega que, de no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En el presente caso no obra constancia en el expediente del envío del escrito inicial junto con los anexos a la parte demandada, ni de manera digital o física, concomitantemente con la radicación de la demanda a la oficina de reparto. Acto que debe hacerse obligatoriamente y previo a incoar la acción, para efecto de que en el caso que la demanda sea admitida únicamente se remita al demandado el auto de admisión de la demanda.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Adicionalmente, en los términos del **artículo 6 inciso 3 del Decreto 806 de 2020**, deberá remitirá a la parte demandada copia de la demanda corregida so pena de rechazo.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

## RESUELVE

1. **Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
2. Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.
3. Reconocer derecho de postulación a la profesional del derecho Helen Ángela López Cabrera identificada con CC 1.130.667.168 y TP 318632 del CSJ para fungir como apoderada judicial del demandante, en la forma y términos referidos en el poder.

Notifíquese y cúmplase

**MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO**  
JUEZ



maov

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ  
POR ELIACION EN ESTADO DEL  
**28 de Septiembre de 2021**

**CONSTANZA MEDINA ARCE**  
SECRETARIA